

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<p>2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.</p>	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</b></p> <p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 099 por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad con sus subsecuentes reformas y adiciones, publicado en el Periódico Oficial estatal el 12 de diciembre de 2008, en especial los artículos 21, párrafo primero, 22 párrafo segundo, 29, párrafo último in fine, 33, párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafo segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134, párrafo segundo, 149, in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<p><b>3 A 54 Y DE LA 55 A LA 58.</b></p> <p><b>EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.-** Sí señor con mucho gusto.

Se someten a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas solemne conjunta número tres, de este Pleno y de el Consejo de la Judicatura Federal, y número treinta y tres, ordinaria, celebradas el martes diez de marzo en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Están a consideración de los señores ministros las dos actas con las que se ha dado cuenta.

¿Alguno de los señores ministros tiene observaciones?

No habiéndolas, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDARON APROBADAS LAS DOS ACTAS,** señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**  
 Sí señor, muchas gracias.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD  
 NÚMEROS 2/2009 Y SU ACUMULADA  
 3/2009. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO  
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
 DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX  
 LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
 ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL  
 CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE  
 ESA ENTIDAD FEDERATIVA,  
 DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL  
 DECRETO 099 POR EL QUE SE EXPIDIÓ  
 LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE  
 TABASCO Y SE ABROGÓ EL CÓDIGO DE  
 INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
 ELECTORALES DE DICHA ENTIDAD CON  
 SUS SUBSECUENTES REFORMAS Y  
 ADICIONES, PUBLICADO EN EL  
 PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 12 DE  
 DICIEMBRE DE 2008, EN ESPECIAL LOS  
 ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, 22,  
 PÁRRAFO SEGUNDO, 29, PÁRRAFO  
 ÚLTIMO IN FINE, 33, PÁRRAFO PRIMERO  
 IN FINE, 34, 69, 84, 106, 109, PÁRRAFO  
 ÚLTIMO, INCISOS a) Y b), 113, PÁRRAFO  
 PENÚLTIMO, 130, PÁRRAFO PRIMERO,  
 134, PÁRRAFO SEGUNDO, 149, IN FINE,  
 173, 205, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 223,  
 PÁRRAFO FINAL, 310, 313, 318, 325,  
 PÁRRAFO OCTAVO, 326, PÁRRAFO  
 SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO,  
 FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO  
 SEGUNDO, FRACCIONES II Y III.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señoras y señores ministros,  
 nos dejó el señor ministro Franco motivo de reflexión, por lo cual

suspendimos la sesión y es para hablar del tema, que no tiene sentido recordarlo puesto que todos lo tenemos presente.

Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Muchas gracias señor presidente.

En la sesión del día martes pasado se invitó a reflexionar sobre la propuesta del señor ministro don José Fernando Franco González Salas, que esencialmente consistió en realizar un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para efecto de considerar los siguientes puntos:

Primero, del vínculo del artículo 41 y 116, ambos de la Constitución Federal en Materia Electoral, se desprende que las bases en materia de tiempos oficiales, en materia de radio y televisión, se encuentran en la Constitución y en la Ley, y que esta Ley deberá entenderse por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte relativa, páginas 64 y siguientes, establecen la regla general para las entidades federativas, como es el caso de Tabasco.

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, rigen y se aplican en materia electoral, y por ello no es exacto partir de una comparación directa al texto constitucional federal.

Sobre todo eso se nos está invitando a reflexionar.

La propuesta anterior requiere un estudio detallado y de importantes repercusiones, que se confronta con el plazo que nos indica que el día quince de marzo del presente año inicia el proceso electoral en el Estado de Tabasco.

Bajo estas consideraciones propuse que este importante tema fuera analizado para otro asunto, que permitiera un estudio exhaustivo, debido a que si reflexionamos, la declaración de invalidez de los artículos impugnados de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es un hecho altamente probable, porque aun cuando se considerara que la propuesta del señor ministro don José Fernando Franco González Salas es viable, ello significaría que las normas impugnadas son inválidas, en razón de que tanto en su creación como en su objeto no se ajustaron integralmente al contenido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Tal aseveración se menciona, porque si atendemos lo expresado por el Congreso local, en el informe rendido en el presente asunto, podemos advertir que en la parte relativa expresa que los artículos impugnados son válidos, debido a que estima que los Congresos de los Estados sí están facultados para legislar en materia de radio y televisión, porque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuestiones de competencia, sólo regula lo relativo a las elecciones federales, páginas ochenta y nueve y noventa del proyecto.

No obstante lo anterior, pronunciaré mi opinión sobre la propuesta expresada por el señor ministro don José Fernando Franco González Salas, dado que advierto que puede generar dos importantes vertientes, debido a que se desprende la posibilidad de que por una parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia

Electoral, configuran una figura similar a un bloque de constitucionalidad para la materia electoral de radio y televisión; y por otra parte se puede determinar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una ley general o ley marco.

Si nos pronunciamos por el primer supuesto, esto es, el bloque de constitucionalidad para la materia electoral de radio y televisión, ello equivaldría a reconocer que estamos ante un conjunto de normas, que a pesar de no estar incluidas en la Constitución, pueden ser aplicadas en grado jerárquico similar, generando como consecuencia que su infracción puede considerarse inconstitucional. En otro aspecto, si determinamos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es una Ley General o Ley Marco, ello implicaría que su contenido no sólo deba ser atendido por las entidades federativas, sino también por la Federación, en razón de tratarse de normas de posición jerárquica inferior inmediata de la Constitución Federal, con efectos que permiten establecer parámetros para la concurrencia y coordinación del marco jurídico exclusivo de la materia.

En este contexto, es conveniente que antes de que analicemos la naturaleza del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se considere si de la interpretación constitucional directa de los artículos 41, fracción III, Apartados a), b) y d); y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal principalmente puede generarse una tipología de leyes de diferentes alcances y competencias que reconocen que el Instituto Federal Electoral, es el órgano con facultades exclusivas para la distribución de tiempos oficiales de radio y televisión en materia electoral, o si únicamente se prevé la posibilidad de generar una ley marco o general, que se encargue de establecer los parámetros y principios de concurrencia.

Mi postura en este primer punto, se inclina por considerar que existe la posibilidad de que subsistan diversas normas que a su vez atienden criterios de competencia y jerarquía.

Tal afirmación se puede advertir en el documento que anexo -que encontrarán ustedes anexo- en el cual podemos observar que existen ordenamientos que regulan el tema de las propuestas de distribución de tiempos oficiales de radio y televisión, atendiendo al principio de que el Instituto Federal Electoral es el único órgano facultado para resolver en forma definitiva los criterios de administración y distribución de dichos tiempos.

En este sentido, me parece importante considerar el criterio de competencia, porque por prioridad lógica, es un presupuesto de la jerarquía.

Es así que el artículo 1º. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que sus disposiciones de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos, también reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Y luego, en su artículo 2º, determina que para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y el Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

En el apartado relativo a la materia de radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece

lineamientos generales sobre los tiempos oficiales de radio y televisión en materia electoral, que a su vez son administrados y distribuidos en forma exclusiva por el Instituto Federal Electoral.

Para el caso del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que en su artículo 3, se establece un apartado sobre la supletoriedad en el cual se menciona que a falta de disposición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aplicarán en lo que no se opongan, los ordenamientos previstos por el artículo 7-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al respecto, al Ley Federal de Radio y Televisión, en este apartado 7-A, menciona una serie de ordenamientos supletorios de carácter federal, como son: la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales, entre otras; igualmente, el artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, señala lineamientos relacionados con la función social de la radiodifusión, la propaganda electoral y los concesionarios, ordenando criterios para elecciones federales, requerimientos de información en la materia que le sea formulada por el Instituto Federal Electoral, entre otros puntos de no menor importancia, es bajo estas consideraciones que en el presente caso, estimo muy respetuosamente que en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional abstracto, subsiste la viabilidad de estudiar los artículos impugnados de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación directa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo sugiere el proyecto, toda vez que además de tratarse de un tema de competencias, la posición contraria implicaría no solo tomar en cuenta al Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, y al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, sino también a los demás ordenamientos que podrían estar vinculados

con el tema, como es el caso de la Ley Federal de Radio y Televisión; no obstante lo anterior, para el caso de que se determine una posición contraria, igualmente me pronuncio por el estudio del proyecto en el apartado relativo con excepción salvo en el artículo 70 por las razones que ya expresé en la sesión anterior, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente, como ya lo manifestó el señor ministro Góngora Pimentel, en la sesión del martes pasado, del martes anterior, al analizarse el tema de acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales en radio y televisión, en específico lo relativo a las facultades de administración con las que cuenta el Instituto Federal Electoral en esta materia, el ministro Franco González Salas nos invitó y nos realizó una propuesta por demás interesante, y nos invitó a reflexionar sobre ella, en la que a mi entender, consiste medularmente en que el análisis de constitucionalidad de la norma combatida en este rubro, “Facultades de Administración del IFE” no se realice a partir de la confrontación directa con la Constitución él denomina, lo que se ha denominado aquí en este Tribunal Pleno, el marco o la ley marco, que para esos efectos establece la propia Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y también el Reglamento expedido por el IFE.

Su propuesta se funda en que el inciso i) fracción IV del artículo 116 constitucional establece que en las entidades federativas y el Instituto Federal Electoral, administrará los tiempos oficiales en radio y televisión, conforme al apartado B, de la base III, del artículo 41 de la propia Constitución y a lo que determine la Ley, la cual identifica con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, es decir con el COFIPE. Por consiguiente acude a las reglas que el COFIPE establece para el caso de elecciones locales no coincidentes con las federales en su artículo 64 Regla General, en el 65 y en el 66 en las excepciones y las cuales se detallan en el Reglamento que para estos efectos emitió el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, específicamente el artículo 26.

En ese sentido, cita el artículo 29 del Reglamento que establece que las autoridades electorales locales son las únicas responsables de la elaboración de las pautas que serán propuestas al Comité, así como del esquema de distribución de tiempos que se aplique para los partidos políticos, en cumplimiento con lo previsto en la Constitución, el Código y el Reglamento.

Por todo lo anterior el ministro Franco González Salas, considera que la obligación de las entidades federativas de legislar y garantizar esto en sus órdenes internos, debe ser a la luz del marco que rige todas estas actividades.

Así desde mi óptica, considero que la propuesta que realiza el ministro Franco González Salas, consiste medularmente en el establecimiento de lo que se denominaría un bloque de constitucionalidad o un sistema jerárquico normativo, en materia de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión integrada por la Constitución Federal el COFIPE y el Reglamento que sobre la materia expide el Instituto Federal Electoral.

Esto es así, y me permito disentir de manera respetuosa de la propuesta que se nos sometió a nuestra consideración, en forma muy concreta, en virtud de lo siguiente: En principio, quiero señalar que de conformidad con la Constitución Federal y con lo que ha sustentado este Tribunal Pleno en varias ocasiones; la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como objeto

establecer la posible contradicción de una norma de carácter general con el propio ordenamiento supremo; de tal suerte, que éste es una limitante en el estudio y constitucionalidad de una norma que se combate y no con algún otro ordenamiento secundario.

Recuerdo, que cuando en el año pasado analizábamos la inconstitucionalidad del Código Electoral del Distrito Federal, en ese asunto se presentó un problema interesante, la autoridad legislativa local emitió ese ordenamiento para adecuarlo a las reformas constitucionales del dos mil siete, con anterioridad a que el Congreso de la Unión hiciera lo propio con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; recuerdo también, que en un diverso precedente se había sustentado que para el Distrito Federal en materia electoral aplicaba un bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Federal y por el Estatuto de Gobierno; situación que generó debate en el análisis del Código Electoral local, puesto que existieron ministros que argumentaban la inconstitucionalidad de ese ordenamiento, porque no había reforma previa del Estatuto y por el otro lado, había quienes sustentaban que la reforma al Estatuto no era necesaria, puesto que el cotejo del Código debía realizarse en forma directa con la Constitución Federal; posición que a la postre fue la mayoritaria.

Otro de los motivos que me lleva a discrepar de la propuesta que se nos sometió a nuestra consideración el martes pasado, es el hecho de que el cotejo que se lleve a cabo de la norma impugnada bajo el esquema jerárquico- normativo o marco, propuesto; tendrá que realizarse en principio, también contra un reglamento, expedido por la propia autoridad encargada de administrar los tiempos oficiales en radio y televisión; lo cual nos haría en principio presuponer su constitucionalidad o del propio COFIPE, inclusive, sin haber sido sometido a nuestro juicio, lo cual se me hace, un tanto, yo no diría peligroso, pero sí extraño; amén de que se le

estaría confiriendo un carácter jerárquico-supremo, tanto a la ley como al Reglamento por encima de cualquier ley ordinaria.

Igual circunstancia ocurriría con el cotejo que se haga de la norma con el COFIPE, puesto que si bien por una lado, este ordenamiento desarrolla los principios constitucionales contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal y por otro, ya existe por parte de este Pleno un pronunciamiento en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en cuanto a la validez constitucional de los artículos 64, 65 y 66 de este ordenamiento, que son las reglas para el acceso a los partidos políticos a radio y televisión en procesos electorales locales, no coincidentes con los federales; lo cierto es, que dicho pronunciamiento no se realizó a propósito de las facultades de administración del Instituto Federal Electoral, sino con motivo únicamente de la distribución de los tiempos oficiales en radio y televisión.

No quiero dejar tampoco de mencionar, que sin restar la trascendencia del criterio que sobre este particular pudiera decretarse, la celeridad que requiere esta resolución, de esta solución definitiva de este asunto; en atención a que como lo señalaba el señor ministro Góngora, el proceso correspondiente inicia este domingo, su construcción podría generar atrasos importantes en este proceso.

Por esas razones concretas en principio, disiento de la interesantísima, sin duda alguna, propuesta del ministro Franco; reiterando que el contenido de la norma combatida debe contrastarse en forma directa con el texto constitucional tal y como se realiza en el proyecto que está a nuestra consideración, con el cual también reitero mi conformidad.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Con todo respeto no comparto la propuesta del señor ministro Franco, en cuanto a la interpretación que debe darse a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, Apartado B, y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, por las razones que me permitiré exponer:

Esta Suprema Corte, en los recientes precedentes que ha emitido, a partir precisamente de la reforma constitucional en materia electoral, de noviembre de dos mil siete, concretamente en cuanto al tema de acceso a la radio y televisión, ha interpretado que el artículo 41, fracción III, Apartado B, de la misma Constitución, relativo al acceso a la radio y televisión, tratándose de las entidades federativas, lo ha interpretado decía, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral, es quien en exclusiva administrará los tiempos que correspondan al Estado, en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a las bases que prevé el propio Apartado B, y por remisión de éste el Apartado A, y con base en lo que determine la Ley.

Además, tratándose de las entidades federativas, debemos estar al artículo 116 constitucional, que en su fracción IV, inciso i), dispone en cuanto al tema que nos ocupa, que las Constituciones y leyes secundarias de los Estados, deberán garantizar entre otros aspectos, que los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la Base Tercera, del artículo 41 constitucional, esto es, al expedir dichas leyes, deben partir de la base fundamental, de que es el IFE la autoridad que en exclusiva, administrará los tiempos en radio y televisión, en términos de los criterios que fija el propio numeral 41,

y la legislación aplicable, que, efectivamente es el COFIPE, al ser el ordenamiento legal que regula los procesos electorales federales, y por ende, regula al Instituto encargado de llevarlos a cabo. Sin embargo, tal circunstancia así como que el IFE expide el reglamento respectivo, a fin de llevar a cabo la facultad que exclusivamente se le ha conferido, esto no se traduce en que tratándose de las legislaturas estatales, al expedir su marco normativo referente, a lo dispuesto no sólo en la Constitución, sino también en los citados ordenamientos federales, y de ahí que este Tribunal, para examinar la constitucionalidad de la normatividad estatal, deba realizar un examen de contraste, como ya lo decía el señor ministro Góngora, entre la legislación local y esos ordenamientos federales. En efecto, el hecho de que en los preceptos del COFIPE, y en los del reglamento correspondiente, y que el señor ministro Franco citó detalladamente en su intervención del martes pasado, el hecho de que se prevea que el IFE asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, determinados minutos, así como que estas autoridades son las únicas responsables de la elaboración de pautas que serán propuestas al órgano competente del IFE, solamente puede interpretarse en el sentido de que: Primero. Ello alude solamente a las autoridades electorales locales, esto es, a la autoridad electoral administrativa, a fin de que coadyuve o auxilie al IFE en estos rubros, en un sentido material, es decir, asignando ya en concreto a cada partido político nacional o local, los tiempos que le corresponden, y proponiendo las pautas correspondientes, pero siempre, de acuerdo a los criterios y directrices señaladas por las leyes aplicables.

Lo anterior, en razón de que evidentemente, cada Estado, cada entidad federativa, presentará particularidades que en cada proceso electoral o fuera de éste, son variables, pues atienden a factores como la votación obtenida por cada partido político nacional o local, en la elección inmediata anterior, o en el caso de que no tengan

representación, esto es, de partidos de nuevo registro; por tanto, no debemos confundir tal intervención material de aplicación que toca a las autoridades administrativas electorales, tratándose de los tiempos oficiales en la radio y televisión que innegablemente deberán realizar de acuerdo con la normatividad federal y que, insisto, es a esas autoridades a las que se refiere dicha Legislación federal con un aspecto totalmente distinto, no confundir con un aspecto totalmente distinto, como es la obligación de que las legislaturas de los estados garanticen en sus Constituciones y Leyes que los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B del 41, constitucional, nada más y, que se insiste, -insisto-, confiere exclusividad a la autoridad electoral federal para administrar los tiempos en radio y televisión, siendo la autoridad electoral local un mero auxiliar en dicha función, pero en todo momento es la autoridad federal la que autoriza o no las pautas propuestas por aquélla, por la local.

En este orden de ideas, la legislación que al efecto emitan las Legislaturas locales se limita a desarrollar normativamente los procedimientos que deberá seguir el IFE, el Instituto Electoral, perdón, Estatal, para llevar a cabo las tareas que le competen en ese ámbito y que de esa manera garantizarán lo que exige la norma fundamental, por lo que el examen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad sólo requiere verificarlo frente a la norma fundamental.

Aunado a lo anterior, la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, en su artículo Sexto Transitorio estableció que las entidades federativas deberán adecuar sus Constituciones y Leyes electorales a esa reforma a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor de la misma, sin que sujete a los estados a que,

además, se adecuen a la Legislación Electoral Federal en cuanto al rubro que nos ocupa.

Por consiguiente, con el mayor respeto disiento de la postura del señor ministro Franco.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Yo quiero comentar dos cosas, tanto la posición del señor ministro Franco como la posición del señor ministro Góngora que está también por la validez del artículo 70, y que hasta donde entiendo, no la hemos analizado.

Yo la manera en que veo el problema es muy semejante a la que han determinado alguno de los señores ministros. Empiezo por supuesto con el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución que hace una remisión al Apartado B de la base III, del artículo 41, y posteriormente este Apartado B hace una remisión al Apartado A.

Me parece que el tema central que nos planteó el señor ministro Franco el día de ayer es, que debía entenderse que la aplicación del Apartado B, no solo se daba conforme a la Constitución, sino también conforme a las leyes. Yo de su intervención nunca entendí que quisiera plantearnos una condición de supremacía o una cuestión, como la definió muy bien el ministro Góngora hoy de bloque de constitucionalidad. Me parece que lo único que estaba tratando de decirnos es que: en la legislación federal los artículos 64, y siguientes del COFIPE establecen reglas en cuanto a la forma más de detalle en que se articulan las atribuciones federales y de los estados en la materia electoral y que tendríamos que atender a lo que disponen esas propias disposiciones. Creo que nunca habló

de normas generales, como la definimos, el concepto al establecer la jerarquía de los tratados internacionales ni me parece que haya aludido a una cuestión de bloque de constitucionalidad, sino que tomando la expresión del acápite del Apartado B de esta base III, del artículo 41, nos invitaba a que reflexionáramos sobre la posibilidad de que la legislación armonizara o articulara de una manera particular pues, ambas disposiciones, entonces desde ese punto de vista yo coincido con quienes estiman que independientemente de lo que determine el acápite del Apartado B, creo que el asunto se tiene que entender en términos de constitucionalidad y la pregunta que a mí me surge, es la siguiente: ¿Cuál es el grado, cuáles son las posibilidades que tiene el Congreso de la Unión, como órgano Legislativo federal, para efecto de determinar las posibilidades de participación de sus propias facultades y las posibilidades de participación entre la Federación y los Estados, creo que éste es el tema central.

Al inicio del Apartado A, de la Base III, se dice: Que el IFE administrará como autoridad única estos tiempos de radio y televisión; en los siguientes incisos de este Apartado A, dice: Que en principio se le asignarán cuarenta y ocho minutos, Apartado A; en el B: Cómo distribuirá los tiempos en precampañas; luego en el C: En las campañas; después cómo se van hacer las transmisiones de radio y televisión entre las seis y las veinticuatro horas, la forma de distribución entre los partidos políticos en la relación 30 – 70, a la asignación a los partidos sin representación; y, finalmente en el inciso g) La manera en que el IFE va a contar con el 12% de los tiempos de Estado para efectos de poderlos distribuir para sus propias actividades y la promoción general del sistema democrático mexicano.

Yo pienso que la clave de entendimiento está en el inicio del Apartado A, cuando dice: Que el IFE será la autoridad única de

administración de estos mismos tiempos, creo que cuando se establece esta condición, lo que nos está determinando la norma es que, no existe la posibilidad que una autoridad local entre en conjunción con el IFE para esta determinación de los casos.

El día de ayer, no se ha comentado, el señor ministro Góngora nos hacía una interesante exposición también en cuanto al artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, diciendo que leyéramos este precepto en su totalidad, si no lo interpreté mal señor ministro, para efecto de entender que no había una participación adecuada de la autoridad electoral del Estado de Tabasco por la sencilla razón de que el IFE tenía, digámoslo así, la posición predominante en la celebración de los convenios y en la determinación del contenido de los convenios y que, en todo caso, ésta sería una participación de común acuerdo que no podía, vamos a usar esta metáfora, erosionar las competencias que el Apartado A le otorga al propio Instituto Federal Electoral.

Yo la lectura que hago del artículo 70, y aquí ya relaciono las participaciones del señor ministro Góngora y del señor ministro Franco es que, el párrafo tercero, del artículo 70, usa la expresión “establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral”, creo que este establecer de común acuerdo y ¿qué es lo que establecen de común acuerdo?, las pautas para asignación de los mensajes y programas que tenga derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales y fuera de éstos. Creo que el tema medular es: Puede el Instituto Electoral de Tabasco establecer de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral estas pautas de asignación de los mensajes y de los programas, o no se puede establecer; creo que éste es el tema central y yo en esto coincido con el proyecto del señor ministro Gudiño.

En el caso anterior del precedente, lo que teníamos es que la Comisión de prerrogativas, me parece del Estado, le proponía al IFE, pero aquí no se está proponiendo, aquí se está estableciendo de común acuerdo esta condición; y si vamos al párrafo segundo del artículo 70, se le otorga una atribución expresa al Instituto para acordar los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio, ¿qué convenio?, el que de común acuerdo se establece; entonces, ahí es donde me parece que el Instituto Electoral, el Legislador del Estado de Tabasco va más allá al darle una condición de paridad al Instituto Electoral del Estado con el IFE, para la celebración de estos convenios y para la preparación de las bases técnicas del mismo convenio.

Yo esto lo encuentro que es contrario a la acápita del Apartado A, de la Base III, del artículo 41, en tanto designa como única autoridad al Instituto Federal Electoral, y por estas razones coincido con el proyecto.

Ahora, creo que en el proyecto del señor ministro Gudiño se podrían usar, adicionar algunas razones para decir por qué precisamente el establecimiento de los convenios de común acuerdo sí va más allá y simplemente abundar un poco más en el estudio, yo insisto, estoy de acuerdo con el mismo pero creo que se podrían dar algunos elementos adicionales, señor presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente.

Está muy expurgado el tema, y poco habré de decir. Yo no sé si el señor ministro Fernando Franco, nos invitó a estudiar la designación de tiempos de radio y televisión de conformidad con la Ley del

Estado de Tabasco, en conexión con el 41 constitucionalidad COFIPE y su Reglamento, como un sistema o como un bloque de constitucionalidad. Pero sea, como sea, la realidad es que esto será medio para concluir con lo que él insinuó, y él insinuó: si vemos las cosas sistemáticamente, el artículo 70 está dentro de los parámetros aceptables. Cuando hablaba la ministra Sánchez Cordero, haciendo recuerdos de alguna Ley del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, yo me acordé de otras que hemos visto, de lo que tenemos precedente, por ejemplo, cuando se impugnó aquí un Reglamento de la Ley de Servicio Eléctrico, que se llegó a la conclusión, un voto en mi contra, pero eso es otra historia, la Suprema Corte llegó a la determinación de que podía cotejar Reglamento contra Constitución, haciendo abstracción de la Ley que se reglamentaba, por qué se hizo así, porque se implicó que esta Ley era inconstitucional, y no se había combatido por medio alguno con el tiempo, entonces significando eso, hizo el puente a la Ley y cotejó Reglamento contra Constitución.

Me acordé de otros asuntos en donde también dijimos: las leyes y reglamentos deben de seguir los lineamientos de la Constitución inexorablemente.

Por ejemplo, cuando discutíamos la Ley de Donación de Órganos, la Ley Federal de Salud, en el tema de donación de órganos. Aquí dijimos aproximadamente lo mismo por una mayoría de seis según recuerdo; pero después tuvimos este mismo tema en una Ley de Seguridad del Estado de Baja California, según recuerdo, en donde por unanimidad de diez votos se dijo lo mismo. El cotejo funcional y fundamental que se debe hacer en las acciones de inconstitucionalidad, debe de ser norma impugnada Constitución, independientemente de normas intermedias, sean leyes marcos, sean leyes generales, esto no importa. Si esto es así, a mí el

artículo 41, base II, párrafo primero y siguientes, me llegan a la conclusión de que la norma impugnada, rompe con la patente o exclusividad del IFE para el manejo de los tiempos de radio y televisión. Estos no son delegables a otras entidades por legislador alguno, ni por el propio IFE, no puede delegar esta exclusividad, ésta tiene que ejercerla, y desde el momento y hora en que se fracture esta exclusividad, para mí la norma es inconstitucional. Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, yo voy a constreñirme en esta participación a hacer referencia a la invitación a la reflexión que se hizo en relación con estos temas, a partir precisamente de que el señor ministro Don Fernando Franco, externó que el examen de constitucionalidad, en este caso concreto de las normas locales que prevén la administración del tiempo en radio y televisión, no debe de hacerse de manera directa con la Constitución, sino a la luz del marco jurídico estatuido en el COFIPE y en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, cierto es, que si advertimos, la versión taquigráfica no habló expresamente de un bloque de constitucionalidad, no habló de él, pero en cierta manera sí podemos decir que alude a ese modelo de interpretación, encontrando este bloque de constitucionalidad, su origen en los artículos 41 y 116 y su concreción precisamente en el COFIPE y en el Reglamento aludido. A partir de allí inicie la reflexión, en la amplia exposición muy bien fundada, el señor ministro Franco, de que efectivamente invitaba a esa reflexión y en esa reflexión, en la ubicación personal a todos ustedes señores ministros, les consta que yo en diferentes oportunidades he manifestado la conveniencia de que esta Suprema Corte, como Tribunal constitucional adopte precisamente la figura de bloque de constitucionalidad y desarrolle un criterio definido en torno a él, en

tanto que desde mi punto de vista, desde mi perspectiva, es muy conveniente este modelo de interpretación para dotar de coherencia a las normas fundamentales de eficacia diferida, lo cual supone tomar en consideración todas las disposiciones secundarias que concreten a la Constitución, al interior o las supranacionales para efectos del exterior, en los casos donde esto sea pertinente y esta significación me lleva a hacer la referencia al caso concreto. Efectivamente en la Constitución Federal, existe un reenvío expreso a ordenamientos secundarios para que en ellos se establezcan los elementos normativos que den forma, organización y funcionamiento, al sistema de administración del tiempo de radio y televisión al que pueden acceder los partidos políticos y demás agentes electorales, lo cual en principio refleja, sí, la existencia de un bloque de constitucionalidad, pero no obstante lo anterior, no podemos dejar de lado que la implementación del bloque constitucional, como parámetro para realizar un ejercicio de contraste y control, exige como presupuesto que los componentes del núcleo del principio de la Constitución que se estima violentado no estén delineados en la Constitución, en esa hipótesis sí es necesario acudir a las normas secundarias que puedan ser adscritas como bloque constitucional, a efecto de extraer de su contenido la totalidad del sentido y alcance del principio constitucional, cuyo perfeccionamiento sí requiere de su concretización, con esto quiero decir que al bloque constitucional debe acudirse sólo cuando no es posible obtener de la propia Constitución, una base suficiente que permita el contraste con las leyes o actos tildados de inconstitucionales, de lo contrario, si en la Carta Magna existen elementos bastantes y suficientes a mi entender, el juicio de revisión constitucional, solamente debe estar basado en ésta, esto creo, se ve claro, en materia de derecho fundamental del goce de un medio ambiente adecuado conservado en el artículo 4º constitucional, en la ocasión anterior el ministro presidente hacía referencia a estos temas ambientales el cual,

hacer una norma con un altísimo grado de indeterminación normativa exige necesariamente acudir al resto del ordenamiento jurídico que expande y detalla el núcleo esencial de este derecho, tales como la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley Federal de Sanidad Digital, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, etcétera; de igual manera, otro ejemplo creo palpable cuando se requiere acudir a algún ordenamiento exterior como bloque de constitucionalidad, es cuando el artículo 1° de la Constitución, habla de que está prohibida toda discriminación o acto que atente contra la dignidad humana, en este acto tendríamos que acudir a un bloque de constitucionalidad ad extra, esto es, supranacional para buscar en los diversos acuerdos, tratados, convenios, que México tiene suscritos y ratificados, cuáles son los elementos esenciales que conforman la dignidad humana acudiendo a diferentes ordenamientos de corte internacional. Y, regreso al caso concreto, nos encontramos ante la previsión de los artículos 41, fracción III, Apartado B y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución, de los que se derivan fundamentalmente los siguientes principios:

1.- Que es atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral, administrar el tiempo de radio y televisión a que tienen derecho los actores electorales de conformidad con los criterios y en los términos que establezcan las leyes.

2.- Que los partidos políticos de los Estados en las entidades federativas deben acceder a los tiempos de radio y televisión en los términos que fijen las leyes o demás ordenamientos que tienen su base constitucional en el artículo 41, fracción III,

Apartado B, de la propia Norma Fundamental. El análisis de estos principios conducen a la conclusión de que en el caso concreto no es necesario acudir al análisis de constitucionalidad a partir de un

bloque de tal naturaleza, que lo integran el COFIPE y el Reglamento ya aludido, ya que lo que se cuestionó en las acciones de inconstitucionalidad, de forma preferente, fue que la Legislatura del Estado de Tabasco no tiene facultades para regular sobre el acceso a los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, lo cual se encuentra expresamente previsto en la Constitución federal, no requiriendo en consecuencia de mayor desarrollo o expansión por ninguna legislación secundaria.

Si analizamos los artículos 56, 64, 65 y 66 del COFIPE, así como 26, 29 y 30 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que fueron aludidos en la sesión anterior –hoy lo siguen aludiéndose– observamos que en ellos se establecen a detalle estos elementos:

Administración de tiempos en radio y televisión. Los artículos señalados 56, 64, 65, y 66 del COFIPE y 26 del Reglamento regulan a detalle cómo deben administrarse los tiempos por parte de las estaciones de radio y televisión.

Responsabilidades de las autoridades locales. El artículo 29 del Reglamento citado establece que las autoridades estatales deben adoptar los acuerdos necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.

Elaboración de pautas. El numeral 30 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral prevé que las autoridades locales son las únicas responsables en la elaboración de pautas sobre el esquema de distribución de tiempos de radio y televisión.

Como advertimos, no es el caso aplicar algún bloque de constitucionalidad, cuenta habida que precisamente lo que se

reclama en las acciones de inconstitucionalidad es que la Legislatura del Estado de Tabasco no puede regular esa materia porque dicha facultad es exclusiva del IFE, de donde se deriva una prohibición expresa para el Congreso estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional; por tanto, desde nuestra óptica no es necesario ver si la asignación de tiempos que prevén los preceptos impugnados es acorde con el COFIPE y el Reglamento relativo, por la simple razón de que las Legislaturas locales no pueden tener facultades para asignar ningún tiempo; en este sentido lo único para lo que constitucionalmente están facultadas es para emitir leyes, no que doten de atribuciones al órgano electoral estatal en cuanto a la administración de tiempos, sino dirigidas a adecuar su Legislación a los tiempos expresamente consignados en el COFIPE y el Reglamento.

Por lo demás, en el propio proyecto se dejan a salvo las atribuciones del Comité de Radio y Televisión y el de Quejas, para proponer al IFE las pautas para administrar los tiempos de radio y televisión, y en su caso, las sanciones que han de ser impuestas.

Con apoyo en estas consideraciones expreso que si bien he sostenido en distintas oportunidades que este Tribunal Pleno, insisto, debe asumir definitivamente la figura del bloque constitucional, y sin desconocer además que en el caso es posible que opere un bloque de esa naturaleza respecto del principio de administración de los tiempos de radio y televisión en materia electoral, pienso que en relación con el reclamo concreto de inconstitucionalidad que nos ocupa, no es necesario acudir a ese bloque como parámetro de control, por lo que mi convicción es que el ejercicio de contrastes se realice directamente entre la norma constitucional y los artículos de la Legislación de Tabasco impugnados en cuanto a este tema, tal y como lo propone el

proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo. Esta es la reflexión derivada de la invitación recibida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias señor presidente. No voy a referir a lo planteado por el ministro José Fernando Franco González Salas, la sesión del pasado martes, porque creo que la respuesta que se le ha dado a su inquietud es completa y muy puntual, y yo no tendría nada que agregar estando totalmente de acuerdo con lo que se ha dicho.

En segundo lugar, acepto la propuesta del ministro José Ramón Cossío, de abundar las consideraciones en el proyecto en torno a la inconstitucionalidad del artículo 70; al respecto, he preparado una respuesta breve a la inquietud que planteó también la sesión pasada el ministro Genaro Góngora Pimentel, voy a darle lectura, y si este Pleno la considera adecuada la incorporaré al proyecto en el considerando.

En la última sesión, el ministro Genaro David Góngora Pimentel se manifestó en contra del proyecto por cuanto a la declaración de invalidez del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Al respecto, debe destacarse que tal y como lo señala el propio ministro, en el proyecto se advirtió que al otorgar el Legislador local facultades al Instituto estatal para establecer de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales, vulnera las facultades de administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de la radio y televisión deben destinar para fines electorales exclusivas del Instituto Federal Electoral. En efecto, lo anterior es así debido a que dicha norma

coloca al Instituto estatal en una situación de paridad en relación con el federal, pues homologa a ambos Institutos como autoridades con facultades de administración de los citados tiempos de radio y televisión, lo que se hace evidente al prever que de común acuerdo, ambos Institutos establecerán las citadas pautas, con lo que se sujeta al Instituto Federal Electoral, a tener que llegar a un acuerdo con el Instituto local para poder aprobar las citadas pautas; lo cual por supuesto, resulta violatorio de la facultad exclusiva del primero en cuanto a la administración de los tiempos de radio y televisión, puesto que éste es la única autoridad que puede aprobar las pautas, mientras que la autoridad local, sólo puede colaborar en dicha elaboración, pero a través de una mera propuesta como quedó sentado en el precedente, sin las facultades decisorias que involucra la norma en comento; es decir, no se desconoce como lo apuntó el ministro Góngora, que el Instituto local esté en aptitud de participar en la elaboración de las pautas en el ámbito de su competencia. Sin embargo, la inconstitucionalidad radica en que se sobrepase esa competencia, de tal modo que se supedite la aprobación de aquella, a la voluntad mancomunada de ambos Institutos. Lo que se deja a consideración del Tribunal Pleno y en su oportunidad de estimarlo pertinente se incorporará al proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ha pedido la palabra el señor ministro Góngora para una segunda intervención, me gustaría antes de eso expresar mi punto de vista sobre la propuesta del señor ministro Franco para continuar esta cadena.

Hasta antes de la intervención de ayer del ministro Franco, yo tenía muy clara la idea de que todas aquellas decisiones de la autoridad electoral que recaen directamente sobre los medios de comunicación por radio y televisión, son potestad exclusiva del IFE; así, parece advertirse del artículo 41 fracción III, Apartado A, que en

el acápite lo erige como la única autoridad para la administración de los tiempos que correspondan al Estado, pero tiene una particularidad esta exclusividad que se refiere a partidos políticos nacionales, no a partidos políticos estatales y el criterio de la Corte, ha sido que cuando un partido político nacional participa en una elección local, concurre como partido político estatal para los efectos de la Ley local; entonces, la previsión del artículo 116, en el sentido de que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que inciso j) los partidos políticos accedan a la radio y a la televisión conforme a las normas establecidas por el apartado "B", de la base III, del artículo 41 de esta Constitución, sí tiene una materia propia que reglamentar, la Constitución en el artículo 41, se refiere, --repito--, exclusivamente a partidos políticos nacionales y como no dice expresamente qué pasa con los partidos políticos estatales, esto explica la reserva de competencia que se hace en favor de las Constituciones locales.

Sin embargo, tropiezo con otro problema, ¿la materia de radiodifusión es exclusivamente federal? Las autoridades locales no pueden emitir normas jurídicas sobre radio ni televisión, esto sigue siendo competencia exclusivamente federal.

De aquí obtengo la perspectiva de que todas aquellas decisiones que recaigan directamente sobre los medios de comunicación por radio y televisión, son de competencia federal, aquí es preeminente, el IFE es el único que se puede dirigir a las radiodifusoras y a las televisoras para darles orden.

Pero todas aquellas otras decisiones que recaigan directamente sobre los partidos políticos que participan en una elección local, son de competencia estatal y en esta medida, cobra armonía que la ley local faculte al Consejo Estatal Electoral, para dictar este tipo de medidas por ejemplo, la del artículo 70 que está en comentario y que del cual ya se ha hablado, establecer, de acuerdo con el

Instituto Federal Electoral, los tiempos y pautas de radio y televisión para los partidos políticos, aquí está en las dos aguas, tiene que ver con los medios, pero tiene que ver particularmente de manera más directa con los partidos políticos y al decir "de común acuerdo", pues no queda más que decir, de acuerdo con lo que diga el IFE, en lo que tiene que ver con las estaciones de estos importantes medios de comunicación.

Es decir, cuando dice: "de común acuerdo", remite la acción de la autoridad local al IFE, la mediatiza con respecto a las estaciones, --repito--, los medios de comunicación de radio y televisión y es el IFE quien actúa frente a ellos.

Pero cuando lo faculta para sancionar infracciones en esta materia, hacer, instruir los procedimientos, sancionar, --dice--, o remitir el caso a otra autoridad de acuerdo con su competencia, cuando en el uso de estos medios se comete una infracción, puede ser imputable al partido político, a la estación radiodifusora o a ambos, toma conocimiento la autoridad estatal del caso, y dice: yo no puedo sancionar a una estación de radiodifusión, me declaro incompetente para imponer esta sanción y remito el caso al IFE. Pero si es un partido político el que faltó a las reglas nuevas sobre difusión por radio y televisión que establece la Constitución federal, pues es la autoridad local quien puede sancionarlo.

Creo que esta invitación que nos hacía el señor ministro a armonizar el entendimiento de las Leyes Electorales conforme a un marco legislativo, la acepto pero sin mediatizar el estudio de constitucionalidad a lo que diga el IFE, en la exposición del señor ministro Franco, nos decía: hay una buena armonía entre la Ley local, el Código Federal y su Reglamento, ¿Pero qué pasa si no hubiera esta armonía?; si se apega a la Constitución, para mí, pues

sería constitucional la ley aunque no esté de acuerdo con el Reglamento del IFE o con el COFIPE.

En ese sentido difiero en este aspecto, sí puede hacerse el estudio directo de inconstitucionalidad de la ley; y, con esta óptica es que emitiré mis juicios sobre la constitucionalidad que se nos propone. Vamos a terminar esta ronda; pidió la palabra el ministro Góngora y luego la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Me pareció entender que el señor ministro presidente considera que tampoco comparte la declaración de invalidez del artículo 70.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Y en ese caso, pues estoy totalmente de acuerdo con él. Iba yo a hacer alguna exposición; pero lo ha hecho tan bien que ¿qué puedo agregar?, nada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A veces le atino señor ministro. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar que por principio de cuentas, el proyecto que presenta el señor ministro Gudiño, este Apartado específico relacionado con la administración de tiempos de radio y televisión, está dividido en dos apartados: uno que está específicamente señalando las cuestiones relacionadas con la administración de tiempos y otro referido a las sanciones que se otorgan por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Entonces, -y no hay que perderlo de vista porque en realidad hay declaraciones de constitucionalidad y de inconstitucionalidad, sobre todo tratándose de sanciones-

En la parte relativa a administración de tiempos, parece ser que los artículos que se estaban señalando como combatidos, el proyecto está declarando la inconstitucionalidad; pero es importante establecer esta división de que son sanciones y que es administración precisamente, porque hasta ahorita lo que más se ha abordado –salvo lo que ahorita señaló el señor presidente del artículo 70-, es lo relacionado con la administración.

Entonces, con base en esto, el proyecto del señor ministro Gudiño hace la comparación de manera específica con los artículos constitucionales: el 41, Base III, e Inciso B) y el 116, fracción IV y los incisos correspondientes; el proyecto en esto se enfoca para determinar qué artículos son constitucionales y qué artículos no; con esta división de que unos son por administración y otros son por sanciones.

El señor ministro Franco, el día martes pasado, nos invitaba precisamente a esta reflexión, donde él decía que no le parecía correcto que fuera exclusivamente el comparativo con la Constitución; y dice (leo textualmente para no variar lo dicho por él), dice: El artículo 41, vinculado con el 116, en este caso concreto, señala el 116, que las Constituciones y leyes en materia electoral, deberán garantizar –y dice en este punto-, que los Estados al legislar se sujeten a la Base III, Apartado B, del artículo 41 constitucional, que es precisamente el Apartado que regula en materia de radio y televisión, cómo deben administrarse los tiempos por parte del Instituto Federal Electoral, que por cierto, son exclusivamente tiempos oficiales –dice-, si vemos en todos los casos, la Constitución General de la República establece que se estará a las bases señaladas en la propia Constitución y en la Ley; entiéndase por Ley: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –y dice-, no me voy a detener a leer lo que dice el Inciso B); -y luego dice-: lo importante es que no

solamente está ligado para el examen de constitucionalidad lo señalado en estos dos artículos constitucionales, -sino dice-: paso ahora a leer algunos artículos del COFIPE, y nos leyó el 64, que él estimó que era aquí la regla general; luego el 65; el 66; y dijo que en éstos se estaban estableciendo ya algunas excepciones a la regla general; dice: Consecuentemente, el Código Federal de Instituciones que rige y aplica también para la materia local, está otorgando esto; pero todavía existe un Reglamento expedido por el Consejo Federal del IFE, y nos leyó también algunos artículos de este Reglamento, el 26, el 29, el 30.

Y luego nos dice: ¿Qué quiero subrayar con esto, señoras y señores ministros?, que no es exacto partir de una comparación directa del texto constitucional.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que produjo el Consejo General para estos efectos, les establece obligaciones y facultades a las autoridades electorales locales; consecuentemente, si la Constitución le señala la obligación a las entidades, de legislar y garantizar esto en sus órdenes internos, ¿cómo lo hacen?, si no es legislando a la luz del marco que rige todas estas actividades”. Esta es la propuesta que nos deja el señor ministro, cuando nos dice: la comparación no solamente tiene que ser con la Constitución, sino tomando en cuenta el marco legislativo que incluye, de alguna manera el Código Federal de Procedimientos Electorales, y además el Reglamento que en esta materia expidió el Instituto Federal Electoral.

A mí me parece que en varias de las interpretaciones que se dieron por varios de los señores ministros, tomaron el aspecto literal de que el señor ministro quiere que se haga el comparativo como si se tratara de un bloque de constitucionalidad; sin embargo, creo que no es precisamente lo que está determinando, sino que lo que él quiere es que se tome en consideración que en el marco legal

ordinario, está determinándose por la propia Constitución, la necesidad de que el Constituyente, el Legislador federal determine obligaciones respecto de las Legislaciones locales. Entonces, aquí el problema que yo veo es el siguiente: el artículo 116 constitucional nos está diciendo en su fracción IV, dice: “Las Constituciones o leyes de los Estados en materia electoral, garantizan que: inciso b).- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores... certeza”. Pero además, nos dice, en la parte relacionada con los asuntos de radio y televisión, que es el inciso i), dice: “Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado “B” de la Base III, del artículo 41 constitucional”. Y ¿qué nos dice el artículo 41 constitucional en esta parte?, dice: “Para los fines electorales en las entidades federativas el Instituto Federal Electoral, administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la Ley”. ¿Qué quiere decir esta Base “B”? Que se está refiriendo a cómo se va administrar esto en los Estados, el Apartado “A” se está refiriendo a la administración de carácter federal, y aquí es donde el señor ministro Franco dice: “Porque la conclusión de este primer párrafo es: los canales y cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente, y a lo que determine la Ley”. Y esta Ley, es cuando él dice, se refiere al Código Federal de Procedimientos Electorales, y luego nos va estableciendo en los incisos, cuándo estamos en presencia de problemas que se dan en coincidencia de jornadas electorales, y cuándo estamos en presencia en los demás casos, o sea cuando no se es coincidente; y además él hizo la aclaración, muy pertinente por cierto, que en el caso de Tabasco no estábamos en el caso de coincidencia con las fechas de la jornada electoral, porque esto se da el quince de octubre, bueno, se dio la última en el dos mil seis. Entonces, conforme precisamente a lo establecido en la Constitución, lo que

se nos está diciendo es: para los demás procesos electorales, es decir los que no son coincidentes, la asignación se hará en los términos de la Ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional, y c).- La distribución de los tiempos... pero esto ya es otra cosa. Lo importante es: “Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la Ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional”.

¿Cuál es, creo el énfasis que el señor ministro Franco le pone a esta determinación del artículo 41? Que al estar determinando que esa distribución se va a hacer de acuerdo a lo que establezca la Ley, que ya dijimos es el COFIPE, entonces lo que está determinando el Constituyente, es una facultad al Legislador federal, para que sea él el que determine cómo se va a hacer la administración de estos tiempos, por la única autoridad que en un momento dado es la que tiene la exclusividad en esta materia, como lo dice en los incisos posteriores, que es el Instituto Federal Electoral. Entonces, ¿qué es lo que sucede? Que el Legislador federal legisla en el COFIPE, precisamente estas dos situaciones, y nos está determinando por una parte cómo se van a administrar los tiempos en materia de partidos políticos federales, y por otra, nos está diciendo cómo van a ser estos accesos a radio y televisión en materia de entidades federativas, y por eso nos dice, a partir precisamente del artículo 64 que él nos leía el día de ayer, dice: “Cada partido decidirá la asignación entre las...” ¡Perdón!, el 64: “Para los fines electorales en las entidades federativas”, aquí el COFIPE, que es el ordenamiento federal, está legislando como precisamente autoridad competente, única y exclusiva para administrar los tiempos en radio y televisión, nos está diciendo cómo se van a administrar estos tiempos en las entidades federativas. ¿Por qué? porque la Constitución le está determinando, tanto en el Apartado A como en el B, que es la única autoridad que tiene facultades constitucionales para llevar a cabo precisamente la administración de estos tiempos en radio y televisión.

Y aquí, a partir del artículo 64, nos regula el COFIPE cómo se va a llevar a cabo esta administración en las entidades federativas.

El señor ministro ayer nos decía: Hay una regla general, hay excepciones. Pero ¿qué es lo importante del cotejo que se realice precisamente del COFIPE con el Código Electoral de Tabasco?, que si nosotros vamos viendo muchos de los artículos que se vienen reclamando en el Código de Tabasco, son correlativos o muy similares a lo que se está estableciendo en el COFIPE. ¿Por qué razón?, si nosotros vemos el artículo 75, fracciones I y II del Código de Tabasco, es correlativo del 56, párrafo primero, del COFIPE; el 78, párrafo primero, es correlativo del 57, párrafo primero, del COFIPE; el 76 es correlativo del artículo 65 del COFIPE; el 82 es correlativo del 75 del COFIPE; el 113 es correlativo del 98, párrafo tercero, del COFIPE; el 68, fracción I, es correlativo del 68, párrafo primero, inciso a) del COFIPE; el 69 es correlativo del 49 del COFIPE; el 71 es correlativo del 54, párrafo primero y el 72 es correlativo del 52 del COFIPE.

Entonces ¿qué quiere esto decir?, que de alguna manera lo que está haciendo el Legislador local es tomar como modelo lo que se está estableciendo en el Código Federal Electoral; está tomando como modelo.

¿Qué está estableciendo de acuerdo a su Legislación?, un poco lo que decía el presidente, legislando para el caso de la ocupación, de las sanciones y de cómo se va a llevar a cabo con los partidos políticos estatales. Y adaptándolo a lo que es realmente su competencia; sin embargo, en esa adaptación hay ocasiones en que no la adapta, sino que en un momento dado toma literal el artículo del COFIPE y entonces parece ser que la Constitución local se arroga facultades que la Constitución Federal y el propio Código Federal de Procedimientos Electorales le está dando de manera exclusiva al Instituto Federal Electoral.

Y es por eso que el proyecto del señor ministro Gudiño es ahí donde declara la inconstitucionalidad de estos artículos, precisamente porque considera que van más allá de lo que se está estableciendo por la propia Constitución, en relación con el órgano exclusivo de administración de los tiempos en radio y televisión.

Por estas razones, yo creo que en un momento dado el señor ministro Fernando Franco no está pidiendo que se realice un cotejo de constitucionalidad entre el Código de Tabasco y el COFIPE, eso no lo podríamos hacer, es un ordenamiento secundario; en realidad, lo que está determinando es que en un momento dado el COFIPE es el que está regulando de manera federal la competencia del órgano exclusivo, único, que es el Instituto Federal, para los efectos de la administración de los tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, en la parte local, el Código Electoral del Estado de Tabasco está regulando lo que considera conveniente; y lo que hace el proyecto del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo es simplemente, en ese cotejo que hace entre la Constitución y el Código de Tabasco, determinar en cuál de ellos se arroga una facultad que no le corresponde.

Yo quiero referirme a lo que mencionaban del artículo 70, para poner un ejemplo; el artículo 70 tiene las dos vertientes, porque en el artículo 70 se está refiriendo en una parte a administración de tiempos en radio y televisión, y en otra parte se está refiriendo a sanciones. Entonces, por lo que se refiere a administración, lo que nos dice el artículo 70 es: “El Instituto estatal garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión. Establecerá de común acuerdo –fíjense, de común acuerdo- con el Instituto Federal Electoral las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a

difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales, y fuera de éstos atenderá las quejas y denuncias”; ésta ya es una parte relacionada con sanciones. ¿Qué es lo que se refiere a la administración?, el convenio de común acuerdo para la fijación de las pautas.

Este artículo tiene su correlativo con el COFIPE, que es precisamente el 49.6; el .6 lo que dice del COFIPE es esto: “El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión -y fíjense bien-, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los períodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos, y ya atenderá las quejas, que esa es otra parte relacionada con las sanciones.

Pero a qué voy en lo que se refiere a las administraciones, ¿cuál es la diferencia entre un artículo y otro? El 70 lo que nos está diciendo es que por convenio pueden establecerse entre el IFE y el Instituto Electoral Estatal, las pautas para los programas de radio y televisión; y lo que nos está diciendo el COFIPE es que esto corresponde, corresponde establecer las pautas al Instituto Federal Electoral.

Ahora, si nosotros vemos lo que nos dice tanto el 41 en su Base III, e inciso b), con lo que dice el 116, fracción IV, en los incisos correspondientes, pues yo lo que diría es: si se está estableciendo constitucionalmente, que es el Instituto Federal el órgano exclusivo, competente para determinar todo lo relacionado con la administración de los tiempos de radio y televisión, entonces el hecho de que en el artículo 70 se esté precisando que existe convenio entre ellos para determinar cómo se van a precisar esas pautas, pues yo creo que sí va en contravención, no del COFIPE,

que de alguna manera nos ilustra cómo se está regulando lo relacionado con las pautas, sino de la Constitución que de alguna manera está determinando que es el IFE el que tiene que determinar esta administración; si las pautas se consideran, como lo vimos en la acción de inconstitucionalidad 56, que se ha citado en el proyecto del señor ministro Cossío, es parte de la administración de los tiempos de radio y televisión, y aquí se está estableciendo la posibilidad convencional para llevarlas a cabo, cuando la Constitución y la Ley nos dicen que el autorizado exclusivo para este tipo de cuestiones es el Instituto Federal Electoral, pues yo creo que el artículo sí es inconstitucional, sí es inconstitucional en este aspecto de las pautas, pero todavía falta ver lo de las sanciones que es la segunda parte del artículo; pero, a lo que yo voy es simple y sencillamente, podría en un momento dado hacerse la comparación directa, si ustedes quieren, con la Constitución, y se puede determinar si se están abrogando o no facultades, el Congreso local que le corresponde de manera exclusiva al Instituto Federal Electoral.

Pero de todas maneras creo yo que el análisis comparativo que se realiza con lo establecido con el COFIPE, pues nos da incluso la pauta para poder determinar cuándo un artículo está yendo incluso más allá, no porque se tenga que comparar directamente con el COFIPE, porque no podemos hacer una comparación de esta naturaleza con un ordenamiento secundario, pero simple y sencillamente pues podría coadyuvar para determinar hasta qué grado de inconstitucionalidad se está dando, pero por el propio ordenamiento del Código de Tabasco.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Haré uso del privilegio que me da dirigir esta sesión para darme la voz a mí mismo, con perdón de don Sergio y del señor ministro Franco, para una sola aclaración.

Creo que es muy importante definir el principio que rige en la materia, a partir de la fracción III, Apartado A), al parecer hemos estado entendiendo que el IFE es la autoridad única y exclusiva para la administración de tiempos de radio y televisión, y esto así lo dice literalmente la fracción III, inciso a), pero para los partidos políticos nacionales y para las elecciones federales.

El principio cambia en el Apartado B); en el Apartado B), por favor véanlo, “Para fines electorales en las entidades federativas, el IFE sigue siendo administrador de los tiempos de radio y televisión”, pero ya no es único ni exclusivo, sigue siendo administrador, pero en los términos que se determinan a continuación y a lo que determine la Ley, cuál Ley, no puede ser otra Ley que la que regula las elecciones locales en términos del artículo 116, en la fracción correspondiente, que obliga a las Constituciones locales y a las Leyes de los Estados en Materia Electoral, a garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el Apartado B.

Esto es en esencia lo que nos dijo el señor ministro Franco, y hasta ahí yo estoy totalmente de acuerdo con él, hay pues, en mi óptica dos principios.

Elecciones federales. El administrador único y exclusivo es el IFE, de tiempos de radio y de televisión y de pautado y de todo.

Elecciones locales. El IFE sigue siendo el administrador de los tiempos de radio y de televisión, pero en los términos que señale la ley, y si esta ley permite que el Instituto Estatal Electoral diseñe, distribuya, y luego lo mande al IFE para que él gire las órdenes a las radiodifusoras, esta es la gran diferencia con la que nos estamos confrontando, no hay constitucionalmente impedimento para que en el diseño de la distribución de los tiempos oficiales, en el pautado,

en todas estas garantías de acceso a la radio y a la televisión, tenga ingerencia la autoridad local, que no le va a quitar de las manos, en ningún momento, el derecho al IFE de administrar directamente los tiempos oficiales; la gran diferencia es: Elección federal es, único y exclusivo; elección local, sigue siendo el administrador, pero escucha a lo que diga las autoridades locales, conforme a su ley secundaria. Así es, por eso, mi entendimiento del caso.

Perdón por la disquisición.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente.

Después de oír hablar a la ministra Luna Ramos, y cuando concluyó su exposición, me quede pensando en cierta selección de fútbol que dicen que juega bonito y envuelve, a mí me pareció maravillosa su exposición, un mapeo como ella dice del asunto, extraordinario, y coincido con ella, pero se me escapó de momento la razón por la cual había pedido la palabra y apartado mi turno que gentilmente me da el señor presidente, no, ya me acordé.

Yo estoy de acuerdo con la interpretación que él hace, pero hay algo que me detiene, de aceptar, bueno, perdón con la interpretación que él hace, que expuso con tanta brillantez, que permitió que el ministro Góngora ya no hablara, nada más se solidarizara con esa opinión, de lo cual yo sigo que es la opinión del señor ministro presidente, y la opinión del señor ministro Góngora.

Pues bien ¿qué es lo que me inhibe a mí de aceptar su interpretación? precisamente el Apartado B, el Apartado B, nos dice: “Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral, administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate”.

Luego, este imperativo constitucional se vulnera, si otro es el que maneja y administra. Pero vamos a seguir leyendo, no se quiera creer que hago trampa. “Conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley”. O sea, este manejo, esta administración de tiempos en radio y televisión, que es privativo del IFE, debe de guardar conformidad con lo que sigue, o sea la Constitución misma, ¿qué es? pues lo incumbente, que son los incisos a), b) y c), cuando menos, “y a lo que determine la ley” ¿qué ley? bueno a lo que determine la ley que esté emitida conforme a esta Constitución, no en términos diferentes a la Constitución. ¡Ah! se dice, pero aquí la norma ya no es repetitiva, no dice que única y exclusivamente dice: A ver, a ver, a ver, ¿La no reiteración de una norma es base para interpretar que no dijo lo que expresó la anterior textualmente? No, yo sabía lo siguiente: que el Legislador por principio y también el Legislador constitucional no son reiterativos, que cuando utilizan conceptos parecidos para aludir a temas afines, están regulando cosas diferentes, pero cuando tienen un silencio en la reiteración de conceptos es que están regulando cosas diferentes, yo no acepto eso, están regulando lo mismo, no puede ser reiterativo hasta la náusea, de decir única y exclusivamente cincuenta veces y cincuenta veces se le alude en la Constitución; entonces, este inconveniente de carácter constitucional directo es lo que me sigue llevando a estar con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, en primer lugar quiero agradecer enormemente que hayan puesto tanta atención al planteamiento que formulé y me deja muy satisfecho porque quiere decir que estos temas tienen una complejidad muy, muy fuerte y que merecen toda la atención como

lo está haciendo este Pleno, también agradezco en especial al ministro Cossío y a la ministra Luna Ramos que hayan aclarado que yo nunca me referí a bloque de constitucionalidad, ni fue mi intención yo estoy leyendo la Constitución y a partir de ahí fue que construí el planteamiento que hice, no del Código y de los lineamientos sino a partir de la propia Constitución y aprovecharía para sugerir a los que se han expresado, que es el momento de por lo menos interrumpir la jurisprudencia que formaron de manera prácticamente unánime, ¿no? En la Controversia Constitucional 31/2006 en el sentido de que no hay bloque de constitucionalidad, -digo que hay bloque de constitucionalidad- en el Distrito Federal, cuestión que yo celebraría porque no comparto el concepto de bloque de constitucionalidad, el único que votó siendo disidente fue Don Genaro y el presidente estaba ausente; entonces, yo sí...—y lo digo con el mayor respeto— es decir, porque si realmente aquí se han pronunciado porque no lo hay, creo que es el momento de cambiar esta jurisprudencia.

Ahora yo voy a ser muy concreto y muy preciso en por qué mi planteamiento dado que se han expresado aquí todos los puntos de vista y yo los respeto, pero sí quisiera aclarar algunas cosas en relación a esto, me parece que el tema es un problema de interpretación, de cómo interpretamos el texto de la Constitución y sus alcances, en primer lugar; y, en segundo lugar, efectivamente qué competencias constitucionales establece —como aquí se ha señalado— yo difiero de que la Constitución si no repite, quiere decir lo mismo, no, me parece que la Constitución nos establece reglas generales y luego excepciones clarísimas, tan es así, que habla de un apartado A y un apartado B, para distinguir el régimen que se aplica a los partidos políticos nacionales y entiéndase en eso comparto la opinión del presidente, estamos hablando de elecciones federales y el apartado B, que claramente dice: para fines electorales en las entidades federativas; consecuentemente, yo mi

lectura es que evidentemente hay una diferencia que quiso hacer el Constituyente en estos dos órdenes diferentes.

Ahora bien, evidentemente esto está interrelacionado y vinculado, el apartado B multicitado, habla de las entidades federativas y nuevamente nos distingue, nos distingue situaciones diferentes, las elecciones y quiero hacer notar esto, las elecciones que coinciden con las federales, tienen una norma específica que difiere totalmente de aquellas que no coinciden, las voy a leer porque no se ha leído el inciso a) "Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa, estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base" consecuentemente hay una disposición expresa que ciñe a ello.

El apartado B —que es el que aplica— es totalmente distinto dice: "Para los demás procesos electorales —caso de Tabasco— la asignación se hará en los términos de la Ley, —no está diciendo en los términos de esta Constitución— la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

Consecuentemente, como bien lo decía el ministro Silva Meza: "hay que ver el precepto correspondiente"; ¿cuáles son las determinaciones conforme a los criterios?, pues los que están en la ley, y no lo decimos nosotros, ni es una interpretación, la Constitución lo señala claramente y aquí es donde entra en juego el conjunto normativo que rige a esto; consecuentemente, yo estoy de acuerdo con lo que dijo el presidente y creo que la ministra Luna Ramos; es decir, en la medida en que las normas locales son coincidentes con las federales y no violentan un precepto constitucional, ¿verdad?, pues deben considerarse constitucionales, sino de otra manera romperíamos todo el esquema que está

señalando la Constitución, para que el Instituto Federal Electoral pueda administrar de la mejor manera estos tiempos; él las administra, pero la asignación la hacen las autoridades electorales locales, –lo vuelvo a reiterar–, por disposición expresa de la Constitución, ¿cómo?, en los términos que señala la ley.

Entonces, consecuentemente, aquí es donde yo encuentro que este es el juicio de constitucionalidad que tenemos que hacer, por supuesto a la luz de los preceptos constitucionales; consecuentemente, pues yo me mantendré en contra de lo que sostiene el proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo creo que vamos profundizando en el tema y quisiera ver lo siguiente: El artículo 41 constitucional, en su primer párrafo nos establece cómo se ejerce la soberanía; después viene cómo son las características de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el segundo párrafo del artículo 41; a partir de lo que hoy es una base, –y antes eran fracciones–, dice, se refiere a los partidos políticos en general, los clasifica como de interés público, etcétera, sin hacer alusión a si tienen el carácter o no de nacionales o locales; sin embargo, a partir de la base II, ya empieza a regularse exclusivamente lo relativo a partidos nacionales y esta misma redacción se utiliza en la fracción o base III; cuando se está utilizando en esta consideración, en principio de a través del Apartado A, se establece y después de los Apartados C y D, de la misma base III, se está regulando la condición, insisto, de partidos políticos nacionales.

Ahora, creo que el Apartado B, que nos está deteniendo no se refiere a partidos políticos nacionales ni locales, se refiere a elecciones en las entidades federativas; que ese es un problema importante, y al referirse a elecciones en las entidades federativas, está en primer lugar otorgando al IFE la facultad de administrar estos tiempos en radio y en televisión, ¡ojo!, sólo sobre los canales de cobertura en la entidad de que se trate; este es un elemento que me parece muy importante. Ahora bien, el hecho de que estemos refiriéndonos a elecciones locales y sólo a los canales que tienen cobertura en la entidad, significa que estamos haciendo una traslación de una competencia que en principio es federal hacia las entidades federativas y, ¿qué eso nos lleva a que la determinación de la ley del acápite de este Apartado B signifique que la ley es local?, a mi parecer no, e insisto en lo siguiente, el Apartado A, que se ha leído ya en diversas ocasiones, ¿qué es lo que nos está diciendo?, que en los casos de coincidencia en las elecciones federales y locales, los tiempos asignados, –porque aquí vamos a hacer una distinción entre "asignados y distribuidos"–, los tiempos asignados sólo le corresponden al IFE, ¿y por qué le corresponden al IFE?, porque el espectro es un espectro limitado.

Consecuentemente, están concurriendo en los canales nacionales y en los canales y estaciones locales simultáneamente elecciones federales y locales y es necesario entrar a hacer ahí una distribución conforme a qué, conforme a los tiempos que se ha establecido en los incisos a), b) y c) del Apartado A, que son los 48 minutos iniciales, el minuto en conjunto por cada hora de transmisiones en precampañas y el 85% del tiempo total disponible para campañas.

Entonces, ahí hay digamos una competencia general de todos respecto del espectro, y consecuentemente con eso tiene que intervenir el IFE.

Inciso b). “Para los demás procesos, -lo decía muy bien ayer el ministro Franco, anteayer- ¿Cuáles? Aquellos que no coinciden con los federales, y este es el caso, la asignación; ¡ajo! la asignación se hará en los términos de esta base, en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional”. Muy bien.

¿Cuál es en este sentido esos términos de asignación, y que quiere decir asignación? Ahora regreso con ello. Y,

c). “La distribución de los tiempos entre los partidos incluyendo los del registro local...”; es decir, otra vez estamos en una competencia respecto de canales locales entre partidos nacionales y partidos locales, que otra vez hay un espacio limitado en el espectro y se tiene que dar esa misma condición.

Si yo me pregunto, para los demás procesos electorales, la asignación, esto a qué se refiere, me parece que por asignación al tiempo total de que puede disponerse para después segmentarlo entre los distintos partidos, y dentro de las segmentaciones emitir las pautas, se hará con base en los términos de esta Base. Muy bien, y qué dice esta Base. La Base es la III, esta Base III, porque no pueden ser el Apartado B, no puede ser el Apartado C, porque estos tienen una denominación específica, se tienen que hacer conforme a los criterios de esta Base constitucional. ¿Cuáles son esos criterios? Pues otra vez los minutos que se le otorgan al IFE, los minutos que hay para precampaña, los minutos de campaña en ese sentido. No me parece que pueda haber otros, y en ese sentido quién determina esta condición de la asignación; yo entiendo que exclusivamente el IFE, qué es posible, que mediante una ley local, el Legislador del Estado de Tabasco, o cualquier otro Legislador, determine por sí y ante sí, que los tiempos de asignación; ¡ajo! los tiempos de asignación que se van a dar son los que determine el Legislador local, es decir, el Legislador local de Tabasco dice: “en el

canal de Tabasco vamos a dar tantos minutos así, tantos minutos asado, los vamos a distribuir **así y asado**, entonces cuál es el sentido que tiene la Base III respecto a la cual nos estamos refiriendo.

Siguiente problema: El del inciso c) “La distribución de los tiempos entre los partidos...” ; ¿Respecto de qué se distribuye el tiempo de los partidos? Respecto de la asignación que se hizo previamente, y a mi parecer, esa asignación sólo puede hacerla el Legislador federal; “...se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable”.

Una vez más, cómo se dan las condiciones internas de distribución, una vez que el legislador –a mi parecer, federal- ha establecido cuál es el tiempo total asignado para una elección que no concurre con la federal. Pues son los mismos criterios de la Base A, aquí sí, por una remisión expresa al Apartado A, no simplemente señalando la Base III en su totalidad; consecuentemente, yo con toda franqueza, no encuentro cómo se genera una excepción en la expresión conforme a lo que determine la Ley, para entender que el Legislador de éste o cualquier otro Estado, asigna tiempos y distribuye tiempos, esto es lo que no acabo de comprender, cuando hay una remisión expresa a este caso.

En términos de un argumento sistemático, la fracción IV del artículo 116, dice: en el inciso d) Que cuando las autoridades electorales competentes de carácter administrativa puedan convenir con el Instituto Federal Electoral, se haga cargo de la organización de los procesos locales.

En el inciso k) Se instituyan bases para la coordinación entre el Instituto y las autoridades electorales locales en materia de

fiscalización. Es decir, hay una técnica en el 116, que permite que cuando dos órganos tengan competencias diferentes, como pasa en la organización de las elecciones sin duda, éstos tengan un modelo de coordinación, y un modelo de convenios, aquí no hay un modelo de convenios evidentemente que no, porque hay una autoridad única que administra el espectro, y dentro de la administración me parece que hay que poner dos acciones concretas que es asignar y distribuir y esto entonces me parece que sí nos da un sentido integral a estas condiciones.

Por otro lado, en el Apartado D, dice: “La infracción a lo dispuesto en esta Base, otra vez la III, será sancionado por el IFE mediante procedimientos, etcétera”. Por qué lo sanciona el IFE, por qué no lo sanciona la autoridad local, si ya la autoridad local hizo asignaciones, o hizo distribuciones y las cadenas o las estaciones han violado sus elementos de asignación y distribución; me parece que nuevamente en una interpretación sistemática, en el Apartado D se le otorgan facultades sancionadoras exclusivamente al IFE, porque el IFE es el único órgano el que está en capacidad de administrar, es decir, asignar y distribuir y vigilar el cumplimiento de éstos, del ejercicio que se haya hecho en este sentido.

Yo no encuentro, insisto, cómo vamos a derivar una competencia local para hacer estas cuestiones. El señor ministro Gudiño ha aceptado muy amablemente enriquecer el proyecto y yo creo que con esto, a mi parecer, queda más que claro.

Y por otro lado, y un poco en plan de broma, yo creo que no hay que abandonar la tesis del bloque de constitucionalidad, porque la tesis del bloque de constitucionalidad se dio exclusivamente para aceptar que el Tribunal Electoral al estar determinado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal tenía la posibilidad de ser autoridad legitimada activamente en las controversias. De forma tal, que tampoco no lo utilicemos, ni lo utilicemos siempre, yo creo que lo

plantea muy bien el ministro Silva Meza cuando sea necesario, en este caso creemos que no, y en el caso del Distrito Federal creímos que sí y esto me parece que habla de la enorme prudencia con la que estamos actuando.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Es bueno formularse preguntas como lo ha hecho el señor ministro Cossío. Cuando él hablaba, yo me formulaba la siguiente: ¿Cómo podría el IFE, autoridad federal, hacer la asignación de los tiempos de estado a los partidos políticos en una elección local, si los récord de votación son competencia de la autoridad local? Es decir, la regla que da la Constitución, el 30% de los tiempos a partes iguales, el 70% restante conforme al implante, a la votación obtenida por el partido en la elección anterior. Por eso creo que la participación de la autoridad local en el diseño de esto es importante, no vincula al IFE, lo auxilia, coadyuva en esto.

Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Hay señor, muy rápidamente.

Bueno, por una parte respecto de la invitación del señor ministro Franco a lo del bloque de constitucionalidad yo quisiera mencionar que el trece de febrero de dos mil siete, se falló el asunto de la jerarquía de tratados internacionales y una de las razones que se daba en este asunto era precisamente el bloque de constitucionalidad, yo ahí formulé ya voto particular en contra de esto, entonces yo sí ya me separé, ya me separé.

Y por otro lado, mencionar que yo tengo la duda que se ha planteado un poco por parte del señor ministro Cossío y de parte del señor ministro Aguirre Anguiano. Por qué razón. Se ha dicho que tratándose de la asignación de tiempos locales y para partidos

locales puede tener ingerencia la Legislatura local, precisamente porque conforme al inciso b), del Apartado B de la fracción III, del 41, se dice: “para los demás procesos electorales la asignación se hará en los tiempos, en los términos de ley conforme a los criterios de esta base constitucional”. Es cierto que se está separando de alguna manera o está estableciendo la diferencia entre las jornadas que coinciden con la fecha de la federal y ésta, que es la que no coincide con la fecha de la federal, está determinando que estaría en términos de la ley, pero a mí sí me surge la duda, sobre todo después de oír la intervención del ministro Cossío y la del ministro Aguirre. Por qué razón. Cuando coincide con los procesos electorales lo que nos dice: “El tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b), c), del Apartado A de esta base”. Por qué razón, porque coincide con la fecha de las jornadas electorales, entonces aquí en el inciso a), de las federales, entonces está diciendo: en precampaña se va a asignar tantos minutos, durante las precampañas los partidos dispondrán en conjunto de tanto tiempo, o sea, está coincidiendo con lo federal y por tanto, está remitiendo de manera expresa a los tiempos que se marcan en el inciso a), en el Apartado A. Sin embargo, lo que me, claro, en el b), como ya lo han leído, dice: “para los demás”, es decir, para este caso, dice: “los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional”, y es donde viene la interpretación entiendo, donde se le da facultades al Congreso local para poder inmiscuirse en la asignación. Sin embargo, el inciso c), me preocupa también terriblemente, porque dice el inciso c): “La distribución de los tiempos entre los partidos, incluyendo a los de registro local”; es decir, se está refiriendo a los de registro local, a los dos, al federal y al local, dice: “se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el Apartado A, de esta Base, y lo que determine la Legislación aplicable”; y el Apartado A de esta Base, señala de manera exclusiva al Instituto Federal

Electoral, dice: El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines; y luego ya vienen los otros incisos; entonces, eso a mí, les digo, me genera duda en este momento, ni siquiera puedo decir que estoy a favor o en contra tajantemente, pero me genera duda en el sentido de decir: Si está remitiendo para la asignación de estos tiempos a los partidos locales al Apartado A, y este Apartado A está determinando como autoridad única al Instituto Federal Electoral, no encuentro dónde entra la posibilidad de que la Legislación local tenga participación en esta asignación; y, por otro lado, quisiera pensar que también el Apartado B, cuando se refiere a los demás procesos electorales y que dice que es en términos de la Ley, pues es precisamente porque la Base A, no da para ellos porque está hablando de tiempos específicos que coinciden con la jornada federal, que evidentemente en los Estados, como en este caso, no siempre es coincidente; entonces, no los puede remitir de manera expresa; sin embargo, en el inciso c), sí está remitiendo nuevamente a los principios; en el inciso b), dice: No te puedo remitir expresamente al a), ¿por qué no te puedo remitir expresamente al a)?, pues porque el a) se está refiriendo a los tiempos específicos que se marcan para las elecciones federales; entonces, como tú aquí tienes un tiempo distinto no te puedo remitir al a), pero en el c), cuando dice: Asignación a los partidos locales, dice: Atendiendo a los principios señalados en el inciso a); nuevamente remite, ya no a los tiempos sino a los principios, y al referirse a los principios, yo creo que ahí no podemos soslayar que está diciendo de manera única y exclusiva al Instituto Federal Electoral. Ésa es la duda que me genera señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Pues prácticamente declinaría, lo que pasa es que, también quería señalar que, precisamente la intervención del ministro Cossío, que fue muy brillante, lo que pone de manifiesto es la diferencia. En el caso del inciso a), evidentemente estamos en una elección nacional, en donde obviamente las normas que operan en todos sentidos: tiempos, características son muy diferentes a la que puede ser una elección local; inclusive, en las elecciones locales puede haber diferencias entre ellas por muchas razones, entre otras hasta la infraestructura con la que pueden contar cada una de ellas, precisamente por eso, la lógica que yo entiendo del Constituyente de haber hecho estas diferencias y creo que ése fue el sentido que le asignó. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta duda que plantea la señora ministra Luna Ramos, para mí se resuelve, en el entendimiento de que el inciso c), se refiere a los principios que atañen a la distribución de los tiempos no a la competencia del órgano, si está hablando: la distribución de los tiempos se hará conforme a los principios, a eso va la remisión; lo otro es una norma de competencia que están en la acápita de ambos Apartados, el A y el B.

Señores ministros, me han llegado muchas tarjetas con la preocupación de varios de ustedes, en el sentido de que el proceso electoral en Tabasco, inicia el próximo día quince y tenemos que resolver necesariamente esto antes de que inicie el proceso.

Voy a decretar el receso para que reflexionemos sobre este punto y tomemos la decisión que corresponda.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión, tiene la palabra el señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Como habrán advertido hoy he venido con el propósito de recibir muchas luces, pero como estas luces han tenido ciertas situaciones contradictorias, pues me han colocado ante una situación de dificultad en pronunciarme en relación con el proyecto del señor ministro Gudiño; ha habido planteamientos a los que aludió el señor ministro Ortiz Mayagoitia, de que tratándose de un asunto en materia electoral, había la necesidad de resolverlo. Sin embargo, yo quiero recordar que ha habido ya diferentes casos con diferentes características en que se ha visto la naturaleza del asunto, y se ha advertido, que incluso en algunos casos, pues lo recomendable es más bien el tomar decisiones que operen para un proceso electoral posterior, no para el que va a iniciarse con inminencia, pero ni siquiera se da ese caso aquí, aquí no es un problema relacionado con la certeza en materia electoral que deben tener los partidos políticos, que tienen que tener los candidatos, sino que como se ha visto es un problema relacionado más bien con la difusión, la relación con un órgano electoral, sea el Instituto Federal Electoral, sea el órgano electoral del Estado, en cuanto a decisiones relacionadas con la radio y la televisión. De modo tal, que yo sí preferiría que esto lo siguiéramos examinando con el cuidado con que se ha hecho, y que pues eso ameritaría que sí pudiéramos continuar con ese estudio posteriormente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que es muy prudente la moción del señor ministro Azuela, la verdad es que el caso es complejo, tiene todavía una larga trayectoria por seguir, tenemos precedentes señoras ministras y ministros de asuntos resueltos, ya iniciado un proceso electoral; y por otra parte, los asuntos judiciales

están siempre sujetos a vicisitudes, un empate por ejemplo nos lleva a postergar la solución, etc.

No se afecta el proceso, se iniciará el día quince conforme a esas reglas que ahora discutimos, y de alcanzarse alguna inconstitucionalidad, es cuestión de que lo precisáramos en los efectos correspondientes.

**Entiendo que todavía no estamos en condiciones de votar ninguno de los temas, nos hemos quedado en esta situación todavía de discusión. Les voy a proponer que hasta aquí dejemos el tema jurídico de esta sesión.** Pero también quiero significarles, es de su conocimiento que el señor licenciado Javier Aguilar Domínguez, secretario de acuerdos de este Pleno por muchos años, nos ha pedido una licencia con miras a su próximo retiro por jubilación, y quiero pedirle al señor ministro Góngora Pimentel, que en nombre de todos nosotros agradezca los servicios del señor secretario.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente por dejarme esa tarea, que para mí es honrosa y agradable, Javier Aguilar, el señor licenciado Javier Aguilar, secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, fue uno de mis secretarios cuando era yo juez primero de Distrito en Materia Administrativa, hace algunos años. Su capacidad, su rectitud, el conocimiento que tenía ya cuando llegó el joven juez novel, a aprender a ser juez, me recordaba un libro de un primer juez inglés que al hablar de la Judicatura dice: "El más conocedor de los secretarios, orientará en muchas ocasiones al juez recién llegado".

En muchas ocasiones, Javier Aguilar Domínguez, me orientó, he seguido su carrera con detalle, lo he visto cómo ayudaba a los

ministros, luego a los presidentes, bajo cuya Presidencia sirvió, la gran experiencia que obtuvo en los años en que ha estado, cómo es capaz de ordenar los puntos resolutivos, de proponer, es una ausencia que vamos a notar, es cierto que lo habrá de sustituir un joven abogado, no menos inteligente y capaz, pero la experiencia que da el estar en el teatro de operaciones y el manejar con tantas vicisitudes por las que han pasado las Presidencias de la Suprema Corte que él ha visto pasar, me hacen don Javier, despedirlo con tristeza, yo sé que es el momento en que usted ha elegido para su jubilación, que viene como se dice de júbilo, de alegría, bien ganada don Javier, se va con el afecto y el reconocimiento de los ministros que hasta ahora ha servido usted con gran brillantez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La señora ministra Luna Ramos también quiere expresar unas palabras de despedida al señor secretario.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo únicamente quería mencionar que al licenciado Javier Aguilar Domínguez, me unen muchas razones de afecto, en primer lugar, pues somos originarios del mismo lugar, de la patria chica y eso permitió que la relación familiar entre sus padres y las mías fuera desde hace mucho tiempo de una gran amistad, pero no sólo eso, también desde el punto de vista profesional, quiero manifestarles que cuando hace 34 años, yo llegué al Poder Judicial de la Federación, al entonces Juzgado Supernumerario de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el entonces juez don Juan Díaz Romero, yo me encontré en ese juzgado a quien fue el segundo de mis jefes que fue precisamente el licenciado Javier Aguilar Domínguez, cuando fui pasada a la mesa de trámite número 4, del Juzgado de Distrito y él era el Secretario de Acuerdos de ese juzgado, yo debo de reconocer abiertamente que lo que aprendí de trámite en el juicio de amparo indirecto, se lo debo al licenciado

Javier Aguilar Domínguez, quien siempre tuvo para mí toda la disponibilidad para poder transmitir toda su experiencia y su conocimiento que ya desde entonces eran muchos y con todo el cariño que me profesó siempre, debo decirle que me causa una gran tristeza que se retire, creo que el Poder judicial, pierde a un gran, gran abogado; sin embargo, es su decisión y debe respetársele, porque supongo que también tiene derecho a un merecido descanso después de una carrera judicial de más de 40 años de servicio y también tiene derecho a disfrutar de su familia; sin embargo, las personas que lo queremos, que lo respetamos, sentiremos desde luego, desde luego, su ausencia, su vacío en ese lugar, desde luego no dejo de reconocer que el licenciado Coello, quien lo sucederá es la persona que también satisface todos los requisitos para cubrir el puesto, pero el licenciado Javier Aguilar Domínguez, en lo personal deja en mi mente y en mi corazón profundos y gratos recuerdos, le deseo toda la felicidad del mundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quiero significar señoras y señores ministros que este acto se ha dado de manera espontánea, a su momento yo platicué con el señor Secretario General de Acuerdos, don Javier, cuando me manifestó su intención del retiro y le ofrecí una ceremonia de despedida, él con su modestia característica me dijo que no, que le mortificaría muchísimo verse en esta situación, pero al parecer todos tenemos ganas de mortificarlo, es el turno de don Sergio Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, gracias señor presidente, no, yo quiero, fuera de todo formalismo, confesarles que siento una gran debilidad por los fedatarios serios y responsables, por los que autentican la voluntad de las partes. En este Colegio quien autentifica es nuestro secretario general, que desde luego, siempre ha sido serio, responsable, atinado y ha ayudado a los ministros como bien lo significó el ministro Góngora Pimentel.

Muy brevemente, y esto demostrará lo poco formal de mi intervención y mi falta de ánimo de mortificarlo. El primer asunto que voté aquí, venía con mi altero de proyectos anudados y había que jalar un hilito para que quedaran en libertad, en el momento de votar se me atoró el hilito, don Javier me hizo alguna seña y siguió recogiendo la votación; antes de dar el resultado volteó a verme y me preguntó si estaba de acuerdo, yo ya había consultado mi proyecto y le dije que sí, fue mi primer voto con su ayuda. Gracias Javier, un aplauso para ti.

**(APLAUSOS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Quiere decir algo señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Agradecer a todos los señores ministros este reconocimiento que estimo yo es únicamente a una labor consistente en cumplir con sus obligaciones, no es nada del otro mundo, no ha sido una cosa extraordinaria; dedicarme, como lo hice, con todo mi esfuerzo, toda mi capacidad y con una lealtad de institucionalidad que esa sí puedo presumir. Agradezco a la generosidad de todos ustedes la oportunidad que me permitieron, a partir de febrero de 1995, que siguiera colaborando con ustedes y aportando para que el Poder Judicial, encabezado por la Suprema Corte, siga cumpliendo con las responsabilidades y la función que la Constitución le ha otorgado. Muchas gracias señores ministros, yo también voy a extrañarlos bastante. Gracias.

**(APLAUSOS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Termina usted su encargo público con el reconocimiento de todos los señores ministros, quienes por mi voz le deseamos que los nuevos caminos que la

vida le depare sean de bienestar para usted y todos los suyos don Javier. Gracias por sus servicios.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esto levanto la sesión.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**